



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 897-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro Nº 0043816 de fecha 05 de Septiembre de 2016, presentado por la señora **JUDIT NORMA MENDOZA ROBLES**, domiciliada en la Urb. San Ramón Mz. B2 interior A lote 10 de esta ciudad, interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto por esta entidad y hecho de conocimiento mediante OFICIO Nº 236-2016-DHyEU-OPUyR/MPP elaborado por la División de Habilitación y Expansión Urbana de esta Municipalidad Provincial de Piura, por lo tanto exige, por ser lo solicitado conforme a ley y derecho se visen los planos y memoria descriptiva presentada a esta entidad, esperando que el superior revoque lo resuelto, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina Planificación Urbana y Rural – División de Habilitación y Expansión Urbana, emite el OFICIO Nº 236-2016-DHyEU-OPUyR/MPP de fecha 18 de Agosto de 2016, comunica a la señora **JUDIT NORMA MENDOZA ROBLES**, que en atención a los expedientes Nº 26011-2016 y Nº 30153-2016 y no habiendo cumplido con alcanzar documento que acredite la propiedad o posesión del ubicado en Av. Sullana Norte sin número, al costado del Cementerio Metropolitano, lo solicitado deviene en improcedente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo Nº 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, conforme al documento del visto, promovido por la señora **JUDIT NORMA MENDOZA ROBLES** domiciliada en la Urb. San Ramón Mz. B2 interior A lote 10 de esta ciudad, dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación, toda vez que considera arbitrario y abusiva la decisión de este Provincial al no querer visar los planos y memoria descriptiva para que pueda iniciar su demanda sobre prescripción adquisitiva.

Que, la Oficina de Planificación Urbana y Rural mediante Informe Nº 351-2016-OPUyR/MPP de fecha 15 de Septiembre de 2016, y la División de Habilitación y Expansión Urbana a través del Informe Nº 681-2016-DHyEU-OPUyR/MPP de fecha 06 de Septiembre de 2016, informan: "(...) que, se ha notificado por dos veces consecutivas al administrado el

incumplimiento del requisito solicitado y no ha cumplido y que la División de Habilitación y Expansión Urbana ha resuelto el Recurso de Reconsideración. Según artículos Nro. 207, 208 y 209 de la Ley Nro. 27444 y la Resolución de Alcaldía Nro. 585-2013-A/MPP, Artículo Primero" Delegar facultades, competencias de las unidades orgánicas de la MPP, delega a esta Oficina la emisión de Recurso de Reconsideración. (...)".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1232-2016-GAJ/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

Constitución Política del Perú

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444

Artículo 29°.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 207º.- Recursos Administrativos (...)

b) *Recurso de Apelación*

Artículo 209º.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del tenor de los actuados se tiene que la señora Judith Norma Mendoza Robles interpone recurso de apelación contra Oficio Nro. 236-2016-DHYEU-OPUYR/MPP toda vez que considera arbitrario y abusiva la decisión de este Provincial al no querer visar los planos y memoria descriptiva para que pueda iniciar su demanda sobre prescripción adquisitiva.

Que, a través del oficio materia de impugnación la Oficina de Planificación Urbana y Rural, le informaron a la administrada que no cumplía con alcanzar documento que acredite propiedad o posesión del predio ubicado en Av. Sullana Norte sin número, al costado de Cementerio Metropolitano.

Que, la Ley 27444 establece la facultad de contradicción de la que gozan los administrados en un procedimiento administrativo (artículo 206º), en mérito a ello la administrada ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente.

Que, en virtud de ello, se hace necesario precisar el termino acto administrativo de conformidad con el inciso 1 del artículo 1º de la norma en mención que prescribe: "(...) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos administrativos dentro de una situación concreta. (...)". Máxime, en el presente caso la administrada pretende que se resuelva su recurso contra un OFICIO mediante el cual se da respuesta sobre la improcedencia por no acreditar la propiedad del bien, y que si bien cuenta con una constancia de habitabilidad esta es expedida por el Teniente Gobernador de AAHH Los Algarrobos, no siendo competente por no pertenecer a dicha jurisdicción; en mérito a lo prescrito en la norma podemos decir que el OFICIO Nro. 0236-2016-OPUYR/MPP materia de impugnación no constituye un acto administrativo alguno, por cuanto no emana decisión alguna, solo se le comunica a la administrada que no procede su pedido, en consecuencia. Estando que los actos administrativos producen efectos jurídicos directos en forma inmediata, en el presente caso no resulta atendible su recurso.

Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y a la normatividad invocada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso impugnatorio presentado por la señora Judith Norma Mendoza Robles contra OFICIO N° 236-2016-DHYEU-OPUYR/MPP de fecha 18 de Agosto de 2016, deviene en improcedente, toda vez que este no constituye acto administrativo que produzca efectos jurídicos, debiéndosele comunicar a la administrada en tal sentido.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 27 de Septiembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

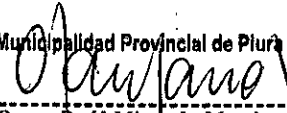
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Interpuesto por Doña **JUDIT NORMA MENDOZA ROBLES**, contra el OFICIO N° 236-2016-DHyEU-OPUYR/MPP de fecha 18 de Agosto de 2016, toda vez que este no constituye acto administrativo que produzca efectos jurídicos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Doña **JUDIT NORMA MENDOZA ROBLES** y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación Urbana y Rural, División de Habilitación y Expansión Urbana, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

